

Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Ligos (Soria), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de marzo de 1971.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación rural de Noroeste de Asturias (Oviedo).

Ilmo. Sres.: Por Decreto de 22 de agosto de 1970 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y sometido a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación rural de Noroeste de Asturias (Oviedo), que se refiere a las obras de redes de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la ordenación rural se obtengan los mayores beneficios para la producción de la comarca y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), declarada sujeta a ordenación rural por Decreto de 22 de agosto del año 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo) de fecha 22 de agosto de 1970.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona regable del sistema del Najerilla (Logroño).

Ilmo. Sres.: Por Decreto de 3 de diciembre de 1970 se declaró de alto interés nacional la realización de las obras de interés agrícola privado en la zona regable del sistema del Najerilla (Logroño).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha realizado los trabajos necesarios para redactar la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona regable por el sistema del Najerilla.

Las obras a que se refiere este Plan son las correspondientes a los sectores I y II de la zona y figuran todas ellas determinadas en el artículo 2.º del citado Decreto.

Todas las obras se consideran necesarias para que de la transformación en regadío puedan obtenerse los mayores beneficios, tanto relativos a la producción de la zona como a los agricultores afectados.

Examinado por este Ministerio el referido Plan, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobada la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona regable por el sistema del Najerilla que afecta a los sectores I y II, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y sobre la que recae declaración de interés nacional en virtud del Decreto de 3 de diciembre de 1970.

Segundo.—Se consideran de interés agrícola privado las necesarias para conseguir tanto la intensificación adecuada de la transformación en regadío como las instalaciones ganaderas que permitan el aprovechamiento de las producciones forrajeras obtenidas.

Los afectados podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los beneficios que se señalan en el Decreto de 3 de diciembre de 1970 para la realización de las siguientes obras:

- Equipos móviles de aspersión suficientes para el riego de hasta un total de 600 hectáreas.
- Establos para engorde de terneros hasta un total de veinticinco.
- Apriscos hasta un total de diez.
- Almacenes de productos agrícolas hasta un total de treinta y seis.
- Plantaciones de frutales hasta 50 hectáreas.
- Instalaciones de praderas hasta un total de 200 hectáreas.
- Nivelaciones de terreno hasta un total de 50 hectáreas.

Tercero.—Los propietarios pueden solicitar la redacción de los oportunos proyectos así como la vigilancia e inspección de las obras cuando las mismas no sean realizadas directamente por el Instituto.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en relación con el artículo 2.º del Decreto de 3 de diciembre de 1970, las fincas sobre las que se realizarán las mejoras serán afectadas con carga real para el pago de las cantidades no subvencionadas por el Instituto.

El plazo de devolución de las cantidades reintegrables será de doce anualidades, a partir de los cinco años siguientes a la recepción definitiva de las obras, y se abonarán en doce anualidades iguales al final de cada uno de los referidos años.

Los propietarios deberán ser titulares de explotación viable, entendiéndose por tal la que alcance o pueda alcanzar, por causa de las mejoras realizadas, una producción final comprendida entre 350.000 y 1.500.000 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2904/1972, de 15 de septiembre.

Quinto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la fijación de las normas complementarias encaminadas al desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se reestructura el Patronato de los Palmerales de Elche.

Ilmo. Sr.: Para la defensa y conservación de los palmerales de Elche, que por su innegable belleza y valor artístico constituyen un sitio natural de interés nacional, se dictó, en 8 de marzo de 1933, un Decreto estableciendo las normas a seguir para la protección de aquéllos, que incluían la constitución de

un Patronato, a cuyo efecto fue dictada posteriormente la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1942.

La reorganización experimentada en varios de los Organismos de este Ministerio que intervinieron en el referido Patronato, con específica significación de protección y conservación de la naturaleza en alguno de los de reciente creación, hace indispensable adecuar la composición de aquél en armonía con la estructuración reciente.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se reestructura el Patronato de los Palmerales de Elche en la forma siguiente:

Presidente: El Ministro de Agricultura o persona en quien delegue.

Vicepresidente a.º: El Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente 2.º: El Alcalde de Elche.

Vocales: El Delegado Provincial de Agricultura, el Jefe Provincial del Icona, el Delegado Provincial de Turismo, el Delegado Provincial de Educación, el Concejal Delegado de Parques y Jardines del Municipio de Elche, y un representante de los cultivadores de palmeras de la localidad, nombrado por el Presidente del Patronato, a propuesta de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

2.º Serán funciones del Patronato:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de lo previsto en las disposiciones vigentes, para la conservación y protección de los palmerales ilicitanos.

b) Promover iniciativas para la mejora y perpetuación histórica del tesoro artístico natural que representan para la nación los palmerales de Elche.

3.º Se crea una Junta Local Gestora, en la cual quedan delegadas aquellas funciones que exijan la permanencia en la localidad.

4.º La Junta Local Rectora se constituirá de la siguiente forma:

Presidente: El Alcalde de Elche.

Vicepresidente: El Jefe Provincial del Icona.

Cinco Vocales: Nombrados por el Presidente del Patronato, a propuesta del Presidente de la Junta Local.

5.º En el plazo de un año, el Patronato elaborará el Reglamento para su funcionamiento, que será elevado a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1973 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de almejas y ostras en la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente tramitado a petición de la Cofradía Sindical de Pescadores de Villanueva de Arosa, de concesión para instalación de un parque de cultivo de almejas y ostras en la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa, lugar conocido por «La Corbala», distrito marítimo de Villagarcía, con una superficie de 1.800 metros cuadrados;

Resultando que dicho expediente ha sido tramitado en competencia con análoga petición de don José Paz Pérez y don Manuel Pérez Piñeiro;

Resultando que la tramitación de dichos expedientes se ha verificado con arreglo a las normas en vigor y cumplidos todos los trámites que las mismas disponen;

Considerando que los informes preceptivos emitidos a tal fin por la Comandancia de Marina de Villagarcía y Sindicato Nacional de la Pesca son favorables a la petición de la Cofradía mencionada y contrarios a la petición de los señores Paz Pérez y Pérez Piñeiro, el del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, desfavorable al de estos últimos y los restantes comunes, favorables a ambas peticiones;

Considerando la preferencia que los preceptos de la Ley de Ordenación Marisquera de 30 de junio de 1968 y las normas de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 otorgan a las Entidades Sindicales Pesqueras;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe del Asesor Jurídico de la Subsecre-

taría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Cofradía Sindical de Pescadores de Villanueva de Arosa, otorgando la correspondiente concesión administrativa para instalación del parque de cultivo mencionado, en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años prorrogables a petición de la Cofradía concesionaria. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden a la referida Entidad, debiendo quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento;

Tercera.—Por la citada Cofradía se viene obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Asimismo la referida Cofradía queda obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto;

Quinta.—Esta concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 81) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Séptima.—Por la Cofradía titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 85), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Por la repetida Cofradía se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1973.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Bado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de diciembre de 1972 en el recurso contencioso administrativo número 6.050, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 23 de mayo de 1967 por la Compañía «Visan, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.050, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la Compañía Mercantil «Visan, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de 23 de mayo de 1967 sobre devolución de caución en garantía de contrato de compra de aceite de oliva, se ha dictado, con fecha 4 de diciembre de 1972, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil «Visan, S. A.» contra acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete que confirmó el de la Delegación Provincial de dicha Comisaría de Ciudad Real, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que denegó la devolución del aval de doscientas diez mil pesetas constituido por la recurrente, en garantía del cumplimiento del contrato de compra de aceite con dicho organismo, a que se refiere el presente pleito contencioso, debemos anular y anulamos dichos Acuerdos por no ser conformes a Derecho y en su consecuencia procedáse por la Administración a reintegrar a la recurrente el importe de tal aval, y sin que haya lugar a las demás pretensiones ejercitadas en este recurso por la recurrente, ni a declaración especial sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley